

**ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-45/2017 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* , EN SU ACTUAR COMO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SABINAS.**

Analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario número **A-45/2017**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 31 de octubre de 2017, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado \*\*\*\*\* , en su actuar como actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, con base en el acta administrativa levantada el 15 de mayo de 2017, signada por las licenciadas \*\*\*\*\* , jueza y secretaria de acuerdo y trámite, respectivamente, adscritas al citado órgano jurisdiccional; asimismo, en dicha sesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir un informe administrativo al servidor público, requerimiento que fue notificado el 24 de enero de 2018.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo emitido el 07 de febrero de 2018, se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario y, a su vez, se dispuso recabar medios de prueba para mejor proveer respecto a la responsabilidad del servidor público, tales como la búsqueda y localización de una persona de nombre \*\*\*\*\* . La diligencia en la que se rindió la información solicitada se tuvo por recibida mediante acuerdo dictado el 21 de marzo de 2018, asimismo, se ordenó dar vista al probable responsable para efecto de manifestara lo que a su interés conviniera, contestación que se tuvo por recibida el 26 de abril de 2018, y se señaló fecha de audiencia de pruebas y alegatos, la cual no pudo verificarse por la falta de notificación del funcionario, por lo que de nueva cuenta se fijó fecha para practicar dicha diligencia, la cual se notificó al servidor judicial el 25 de junio de la citada anualidad.

**TERCERO.** El 09 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que no se contó con la asistencia del servidor

**Número A-45/2017**

público, por lo que una vez agotada dicha audiencia, el Magistrado Oscar Aarón Nájera Davis, en funciones de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, por ausencia temporal de la Magistrada Presidenta Miriam Cárdenas Cantú, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo denominado: De la Responsabilidad Administrativa, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional.

**SEGUNDO. Antecedentes.** El presente procedimiento administrativo se formó con motivo de que la demandada \*\*\*\*\*, dentro del juicio de divorcio 227/2017, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, promovido por \*\*\*\*\*, el 03 de mayo de 2017 compareció ante la titular de dicho órgano jurisdiccional para inconformarse con la declaración de rebeldía que se había emitido en su contra, toda vez que aquella manifestó que no había sido emplazada de la demanda de

**Número A-45/2017**

divorcio que dio origen al citado juicio, situación contraria a lo que hizo constar el Actuario \*\*\*\*\* en la diligencia de notificación practicada el 23 de marzo de 2017, a través de la cual precisó que personalmente la había atendido la demandada, y que esta había quedado emplazada, para que dentro del plazo de nueve días, contestara la demanda.

Por lo que ante la situación, el mismo día que compareció la demandada al juzgado, se efectuó una diligencia de identificación con el actuario, en la que ambas personas manifestaron no conocerse ni haberse visto con anterioridad, lo cual provocó que la Jueza \*\*\*\*\* levantara una acta administrativa el 15 de mayo de 2017, a través de la cual hizo constar los hechos antes descritos y ordenó hacerlos del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado para los efectos legales a lo que hubiera lugar.

**TERCERO. Conducta y problema jurídico.** El procedimiento disciplinario en que se actúa, instruido y substanciado en contra del Actuario \*\*\*\*\*+, se inició por haber redactado indebidamente la diligencia de emplazamiento practicada el 23 de marzo de 2017, ordenada por la jueza de su adscripción a la demandada \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número, colonia \*\*\*\*\* , en la ciudad de \*\*\*\*\* , Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio de divorcio 227/2017, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, promovido por \*\*\*\*\* .

Lo anterior, debido a que el notificador -contrario a la fe pública- asentó falsamente que la demandada lo había atendido, que se había identificado con credencial de elector, que vivía en el domicilio que realizó la diligencia y que no había querido firmar, esto en contravención a lo que la propia demandada manifestó el 03 de mayo de 2017, ante el citado órgano jurisdiccional, referente a que no conocía ni había visto al actuario, ni mucho menos que había recibido alguna notificación, situaciones estas últimas las cuales fueron corroboradas por el funcionario señalado como probable responsable, en esa misma fecha, al levantarse el acta de identificación de persona.

**Número A-45/2017**

De ahí que en el acuerdo de inicio se determinó que el actuario posiblemente transgredió lo previsto en los artículos 49 y 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales literalmente señalan que:

[...] **ARTICULO 49.-** Los Secretarios de Acuerdos y los actuarios, tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fe tendrán los demás empleados de la administración de justicia que en cada caso autorice la Ley, el Tribunal Superior de Justicia, Sala, Tribunal Unitario o Juez de Primera Instancia, para desempeñar funciones secretariales [...].

[...] (REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

**ARTÍCULO 186.-** Son faltas de los actuarios:

I. Redactar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier género que deban realizar [...].

La anterior conducta actualiza, posiblemente, la falta administrativa prevista en el último precepto legal antes descrito, consistente en redactar indebidamente un emplazamiento que debió realizar. La posible actuación del funcionario es considerada como una infracción muy grave, que dará lugar a la destitución, consistente en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, fracción V, 194 y 198, fracción I, de la invocada ley.

Ahora bien, para que el Consejo de la Judicatura pueda tomar una decisión respecto a la falta administrativa que se atribuye al servidor público, deberá fundarse en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aportaron al presente procedimiento administrativo. De ahí que obran los medios de prueba siguientes:

1. Acta administrativa levantada el 15 de mayo de 2017, por las licenciadas \*\*\*\*\*, jueza y secretaria de acuerdo y trámite, respectivamente, adscritas al Juzgado de Primera Instancia en Materia

**Número A-45/2017**

Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, a través de la cual - literalmente- acordaron lo siguiente:

[...] En la ciudad de Sabinas del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las (catorce) horas con (cincuenta) minutos del día (15) quince del mes de mayo del año (2017) dos mil diecisiete, ante la suscrita Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, Coahuila Licenciada \*\*\*\*\*, en presencia de la LICENCIADA \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdo y Trámite, se procede a levantar al C. Licenciado \*\*\*\*\*, quien se desempeña como Actuario Adscrito a este juzgado, la presente acta administrativa, ello tomando en consideración la comparecencia de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete, en los autos del EXP-DSAB04-2017-227, relativo al juicio de divorcio que promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, radicado ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, con residencia en esta ciudad, así como el acta de identificación de la misma fecha, lo anterior tomando en consideración antes mencionados (sic), aparece una diligencia actuarial de emplazamiento de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, practicada a \*\*\*\*\*+ (sic), de la cual se desprende que dio fe que fue emplazada de manera personal a la parte demandada \*\*\*\*\*+++++, y dado lo manifestado por el propio Actuario Adscrito, no conocer ni haber visto a la referida demandada, por lo anterior se levanta la siguiente acta administrativa conforme a lo dispuesto por los artículos 50 fracción XVIII y XIX, 53 fracción III, 186 fracción I y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenando remitir las constancias a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado, para los efectos legales a que haya lugar, así como copias certificadas del que derivan las constancias referidas [...].

Medio de prueba que adquiere valor probatorio pleno, en virtud de haber sido elaborada por funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto por los artículos 415, 416, y 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo prevé el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Número A-45/2017**

2. Diligencia de comparecencia de fecha 03 de mayo de 2017, levantada ante la Secretaria \*\*\*\*\*+, en la que -textualmente- se expuso que:

[...] En la ciudad de Sabinas, Coahuila, siendo las (13:13) trece horas con trece minutos del día (03) tres de mayo del año (2017) dos mil diecisiete, la C. LIC. \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdo y Trámite, adscrita al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, con residencia en esta ciudad, quien autoriza y da fe- CERTIFICA: Que dentro del expediente número 227/2017, relativo al procedimiento con Divorcio, promovido por \*\*\*\*\* (sic), en contra de \*\*\*\*\*\*, comparece la C. \*\*\*\*\*\* quien manifiesta: que es su deseo hacer del conocimiento de esta autoridad que el día viernes veintiocho de abril del año en curso, se presentó en su domicilio una persona que le dijo llamarse \*\*\*\*\*\*, para hacerle una notificación y citarla para que se presentara el día de hoy a las doce horas con treinta minutos, a quien le preguntó que si era necesario presentarme a la audiencia, diciéndome que no que si quería venir o no venir a la audiencia que no había problema, que a veces se cobraran (sic) multa si no venían pero que esta vez si no venía no pasaba nada, y en la hoja que me dejó de notificación yo leí que me habían puesto la rebeldía, cosa que no (sic) que porque a mí nunca me notificaron la demanda que presentó mi esposo en mi contra y hasta que vine a la audiencia el día de hoy me enteré que me habían supuestamente notificado personalmente el día veintitrés de marzo del año en curso y también apenas me voy enterando de lo que proponía mi esposo en relación al divorcio que solicitó e inclusive antes de entrar a la audiencia el abogado de mi esposo fue quien me leyó lo que habían puesto en la demanda y me preguntó que si estaba de acuerdo con eso, e inclusive la suscrita secretaria de acuerdo y trámite estaba presente cuando el abogado le manifestó lo anterior a la parte demandada y por ello le preguntó que si no traía abogado para que la asistiera en la audiencia, contestando la señora \*\*\*\*\*\*, que no traía abogado porque no sabía de qué se trataba la audiencia, ya que como lo manifestó no estaba enterada de la demanda instaurada en su contra y por lo cual la secretaria procedió a llamarle a un defensor de oficio para que la asistiera en la audiencia, con lo anterior doy cuenta a la Jueza de mi adscripción para los efectos legales correspondientes [...].

3. Acta de identificación levantada el 03 de mayo de 2017, por la Secretaria \*\*\*\*\*, en la que literalmente se asentó que:

[...] En la ciudad de Sabinas, Coahuila, siendo las (13:46) trece horas con cuarenta y seis minutos del día (03) tres de mayo del año (2017) dos mil diecisiete, la C. LIC. \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdo y Trámite, adscrita al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, con residencia en esta ciudad, quien autoriza y da fe, dentro del expediente número 227/2017, relativo al procedimiento con Divorcio, promovido por \*\*\*\*\* (sic), en contra de \*\*\*\*\*, en cumplimiento a lo ordenado por la LICENCIADA \*\*\*\*\*, Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, Coahuila, HAGO CONSTAR y CERTIFICA: Que fue llamado al privado de la Jueza el Licenciado \*\*\*\*\*, quien se desempeña como Actuario Adscrito a este Juzgado, a fin de que la C. \*\*\*\*\*, lo reconociera o identificara y manifestara si alguna ocasión recibió documento o notificación por parte del actuario de referencia y una vez que se encontró presente y frente a él manifestó no conocerlo ni haberlo visto con anterioridad ni mucho menor (sic) haber recibido alguna notificación, manifestando en ese momento también el Licenciado \*\*\*\*\*, que él tampoco la conocía y que nunca la había visto lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar dando cuenta a la Jueza para su conocimiento. Doy Fe [...].

La valoración de las manifestaciones realizadas en las dos diligencias antes descritas deben de hacerse conforme a lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la prueba testimonial, según lo prevé el artículo 335, segundo párrafo, de dicho ordenamiento jurídico, toda vez que el artículo 206, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que en el procedimiento administrativo disciplinario es admisible toda clase de pruebas, exceptuándose la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho.

Acorde con lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 441 y 442 del ordenamiento jurídico de aplicación supletoria antes invocado, y conforme a una interpretación sistemática, cabe precisar

**Número A-45/2017**

que para valorar la prueba testimonial es necesario tomar en consideración las circunstancias objetivas o subjetivas que aparezcan en autos y conduzcan a determinar la mayor o menor veracidad del planteamiento de la queja, o la falta de ella. Si se le quita o disminuye su eficacia indiciaria se hará referencia a los datos que sean conducentes para ello.

Además, lo manifestado por \*\*\*\*\*, consistente en que nunca le notificaron la demanda de divorcio que presentó su esposo, que no conocía ni había visto al actuario \*\*\*\*\*, ni mucho menos haber recibido alguna notificación efectuada por él, son circunstancias que indican que la declarante tenía el criterio necesario para comprender el acto, según se aprecia de la narración de los hechos que expuso, además no existe elemento de prueba o convicción que justifique que se le indujo a falsedad por fuerza, miedo, o soborno. Igualmente el acontecimiento que se atribuye al funcionario fue señalado con objetividad, en forma clara, sin confusiones, ni reticencias, y sobre la sustancia del evento.

Por otra parte, la comparecencia de la quejosa se obtuvo o se constituyó conforme a derecho, ya que fue recabada ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite \*\*\*\*\*, asimismo, como la ley no lo determina con plena eficacia demostrativa, es homologado a un indicio leve, por generar una apariencia insuficiente para que este órgano colegiado pueda fundar una decisión para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al Actuario \*\*\*\*\*, toda vez que lo manifestado por \*\*\*\*\*, por sí solo, no es suficiente para acreditar el hecho y la falta administrativa que se atribuye al funcionario señalado como responsable, toda vez que no obran medios de prueba que acrediten o robustezcan la mala actuación del actuario, esto es, que redactó indebidamente la diligencia de emplazamiento practicada el 23 de marzo de 2017.

**2.** Obra copia certificada del juicio de divorcio 227/2016, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, en la que contiene los siguientes medios de convicción:



**Número A-45/2017**

**2. 1** Acuerdo dictado el 07 de marzo de 2017 por la licenciada \*\*\*\*\* , Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, en el cual determinó -en lo que interesa- lo siguiente:

[...] se admite la solicitud de divorcio, en la vía y forma propuestas, ya que la misma ha sido ratificada por el actor, en tal virtud, téngase a \*\*\*\*\* , promoviendo JUICIO DE DIVORCIO en contra de \*\*\*\*\* , quien tiene su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* sin número, en la colonia \*\*\*\*\* , de la ciudad de \*\*\*\*\* , Coahuila, se admite en la vía y forma propuestas, con las copias simples de la misma y documentos que se exhiben, previamente cotejadas y selladas por la Secretaría de este Juzgado, CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE a la parte demandada, para que dentro del plazo de (09) NUEVE DÍAS, manifieste su conformidad con la propuesta de convenio exhibido, o en su caso presente contrapropuesta en la que expresará los hechos en que la funde y deberá ofrecer las pruebas relacionadas con la misma habilitándose días y horas inhábiles a efecto de que se lleve a cabo el emplazamiento a la parte demandada \*\*\*\*\* , lo anterior de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Civil del Estado y 24 del Código de Procedimientos Familiares [...].

**2. 2** Diligencia de notificación efectuada por el licenciado \*\*\*\*\* , actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, en la cual se estableció -literalmente- lo siguiente:

\*\*\*\*\*

**2. 3** Acuerdo dictado el 18 de abril de 2017 por la licenciada \*\*\*\*\* , Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, en el cual determinó -esencialmente- lo siguiente:

[...] Por recibido el escrito de cuenta del Licenciado \*\*\*\*\* , con el carácter que tiene acreditado en autos, agréguese a sus antecedentes; y como lo solicita el ocurso, y toda vez que a la fecha ya transcurrió el plazo establecido en la ley, para que \*\*\*\*\* , produjera la contestación a la demanda que le fuera instaurada en su contra, sin que lo hubiera hecho, se declara precluido su derecho para hacerlo, y una vez analizado el emplazamiento decretado a la demandada y al establecerse que

**Número A-45/2017**

la misma fue emplazada en forma legal, cumpliéndose con todos los requisitos y finalidades que exige el artículo 208 del Código Procesal Civil, se declara acusada la correspondiente REBELDÍA a la parte demandada \*\*\*\*\*, presumiéndose negados los hechos contenidos en la demanda que se dejó de contestar, de conformidad con el artículo 18 del Código de Procedimientos Familiares. Así mismo se dio vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público, mediante diligencia de fecha veinte de diciembre del año próximo pasado, habiéndose desahogado la vista ordenada en auto de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, manifestando su conformidad en el presente juicio; en tal virtud, con fundamento en los artículos 160, 164 y 167 del Código de Procedimientos Familiares, se declara disuelto el vínculo matrimonial entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contraído ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Nueva Rosita, Coahuila, según consta en el acta número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, de fecha (\*\*) \*\*\*\*\* de octubre de (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\*. Habiendo CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, la presente resolución [...].

Medio de prueba que adquiere valor probatorio pleno, en virtud de haber sido generado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto por los artículos 415, 416, y 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo prevé el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

4. En el acta circunstanciada practicada por el licenciado \*\*\*\*\*, actuario del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, se expuso que:

[...] En la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, siendo las dieciséis horas del día nueve de marzo de dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado \*\*\*\*\*, Actuario Interino adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, hago constar que de acuerdo a lo ordenado por el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dentro de los autos del expedientillo auxiliar 08/2018, formado con motivo del oficio número CJ-0375/2018, suscrito por la licenciada Perla Nájera Corpi, Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo al procedimiento administrativo disciplinario A-45/2017, hago constar (sic)

**Número A-45/2017**

constituirme dentro de la Calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en la ciudad de \*\*\*\*\*, Coahuila de Zaragoza, para la búsqueda y localización de una persona que responda al nombre de \*\*\*\*\*, a efecto de confirmar, en caso de ser afirmativo, su domicilio exacto, se le requiera el nombre completo, así mismo informe si es vecina de \*\*\*\*\* , parte demandada dentro del juicio de divorcio 227/2017, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar de este Distrito Judicial. Tras hacer un recorrido por la calle \*\*\*\*\* , primero llego a un tienda de abarrotes llamada "\*\*\*\*\*", cuyo domicilio corresponde al número \*\*\*\*\* y que es un inmueble de un sólo piso de color blanco y rojo, por lo que procedo a entrar a dicho domicilio, siendo atendido por una mujer que responde al nombre de \*\*\*\*\* , quien no se identifica ante el suscrito por temor a meterse en problemas, por lo que en este acto doy fe de su apariencia siendo esta una mujer de aproximados 65 años, de cabello corto canoso, que usa lentes, de complexión normal y que mide aproximadamente 1.60 metros, a la que le cuestiono si es que acaso conoce a la C. \*\*\*\*\* , lo que me comenta que no la conoce, y al cuestionarle por la C. \*\*\*\*\* , me comenta que tampoco la conoce, por lo que concluyo la conversación; acto seguido, vuelvo a recorrer la calle llegando a un domicilio de número +++, un domicilio de color gris sin pintar, y en donde soy atendido por un hombre que responde al nombre de \*\*\*\*\* quien se identifica ante el suscrito con credencial para votar número de folio \*\*\*\*\* , y que al cuestionarle por la persona buscada la C. \*\*\*\*\* , me comenta que no la conoce y no le suena su nombre, y al cuestionarle por la C. \*\*\*\*\* , me comenta que tampoco la conoce, por lo que concluyo la conversación; hecho lo anterior me constituyo en otra casa de la calle \*\*\*\*\* , cuya fachada no presenta nomenclatura, siendo una casa sin pintar de ladrillos Grises de un solo piso que cuenta con una cerca hecha de estructuras de madera, que se encuentra al final de la calle en la esquina de \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\* , en donde procedo a tocar a la puerta y soy atendido por la C. \*\*\*\*\* , quien se identifica ante el suscrito con credencial de elector número de folio \*\*\*\*\* , y que al preguntarle si conoce a la persona buscada \*\*\*\*\* , me comenta que no la conoce y no le suena dicho nombre, pero al cuestionarle por la C. \*\*\*\*\* , ella me comenta que la conoce pues es su hija, por lo que procedo a realizar más preguntas: primero le pregunto, si su casa cuenta con alguna nomenclatura me dice que el número que ella sabe que es el \*\*\*\*\* , y al pedirle que me muestre un documento en donde se

**Número A-45/2017**

verifique dicho número, me comenta que no lo tiene, ya que en todos sus recibos el domicilio aparece como "Calle \*\*\*\*\* S/N", al preguntarle si su hija vive y habita en dicho domicilio, me responde que ya no, que el año pasado si estuvo viviendo con ella, pero que actualmente vive en otro domicilio, al preguntarle cuántos años tiene ella viviendo en dicho domicilio me comenta que ya 3 años, y al volverle a cuestionar por la persona buscada, ella me comenta que no ha oído hablar de ese nombre en los tres años que ella lleva viviendo en dicho domicilio, y que no recuerda que ninguno de sus vecinos tenga ese nombre, por lo que concluyo la conversación. Hecho lo anterior procedo a inspeccionar los alrededores del domicilio, constatándose que dicho inmueble no cuenta con domicilio contiguos, ya que en la parte de atrás, por la calle \*\*\*\*\*, se encuentra un terreno baldío, al frente del otro lado de la calle \*\*\*\*\*, se encuentran dos inmuebles que no se encuentran totalmente construidos, y por ende se encuentran abandonados, y al lado se encuentra otro terreno baldío con solo las estructuras para construir, siendo que sus domicilios más cercanos se encuentran del otro lado de la calle \*\*\*\*\*, en las esquinas de la calle \*\*\*\*\*, por lo que procedo a constituirme en ellos, en el primer domicilio, que se encuentra del (sic) al mismo lado de la calle, un inmueble hecho de ladrillos de color crema y que no cuenta con puerta o ventanas puestas, y que tras verificarlo me constato que este se encuentra abandonado, por lo que inmediatamente me constituyo en el domicilio de enfrente, el inmueble marcado con el número ++, una casa de color blanco de una sola planta en donde soy atendido por el C. \*\*\*\*\*, quien se identifica con su gafete de empleado de la empresa "\*\*\*\*\* de Coahuila S. A. de C. V.", número \*\*\*\*\* y que al cuestionarle por alguna de las personas buscadas, me comenta que no conoce a ninguna de ellas, que no suele convivir mucho con sus vecinos, ya que el solo lleva viviendo en dicho domicilio desde noviembre de 2017, por lo que concluyo la conversación. Tras lo anterior, procedo a constituirme en otro domicilio de la colonia, la calle \*\*\*\*\* sin número, un domicilio que sirve como tienda de conveniencia, y despachador de leche DICONSA, en donde soy atendido por la C. \*\*\*\*\*, quien es la presidenta del Comité de la Colonia \*\*\*\*\*, y que se identifica ante el suscrito con credencial de elector con folio \*\*\*\*\*, y a la que le hago las siguientes preguntas: Primero la cuestiono si actualmente o durante el año pasado ha habido alguna persona que responda al nombre de \*\*\*\*\*, y ella me comenta que no recuerda que ninguna persona

**Número A-45/2017**

que haya vivido en dicha colonia y que responda a ese nombre, sin embargo en la colonia hay varias casas que se rentan y ahí han vivido personas que entran y salen sin que ella los conozca, y al cuestionarle por la C. \*\*\*\*\*, me comenta que en efecto la conoce pues es hija de la C. \*\*\*\*\*, y al cuestionarle por algún vecino que responda al nombre de \*\*\*\*\*, ella me comenta que no tiene recolección de que alguna persona con ese nombre haya habitado cerca de ese domicilio, por lo que concluyo la conversación. Por esta razón me resulta imposible cumplir con lo ordenado en auto de fecha ocho de marzo del presente año [...].

Medio de prueba que adquiere valor probatorio pleno, en virtud de haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto por los artículos 415, 416, y 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo prevé el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5. El informe administrativo de fecha 29 de enero de 2018, y el escrito de contestación del 19 de abril de 2018, a través del cual contestó la vista que se le dio respecto al acta circunstanciada practicada el 09 de marzo de 2018, se apreciarán con las reglas de valoración para el testimonio tanto en lo que le beneficie como en lo que le perjudique, por no constituir una confesión, según lo prevé el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa.

Del informe administrativo se desprende que informó lo siguiente:

[...] Que son ciertos los hechos relativos a que el suscrito practiqué la diligencia actuarial de emplazamiento dentro de los autos del procedimiento familiar de divorcio identificado bajo la estadística número 227/2017, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, el día y hora referidos en la misma, y así mismo, fui atendido por quien dijo ser la demandada, llamarse \*\*\*\*\*, identificándose dicha persona, con credencial de elector para votar, siendo elementos suficientes estos, para identificar a la demandada, por lo que el suscrito procedió a llevar a cabo la diligencia de emplazamiento que se me ordenaba cumplir.

**Número A-45/2017**

Por otra parte y en relación a que el día (03) tres de mayo del año dos mil diecisiete, siendo las (13:46) trece horas con cuarenta y seis minutos, el suscrito fui llamado al privado de la ciudadana juez a efectos de que, quien compareció ante el juzgado y se identificó como la parte demandada dentro de los autos del procedimiento de divorcio cuyos datos de identificación han quedado referido, y en la que tanto dicha persona reconociera al suscrito así como que el suscrito manifestare si conocía a la persona que ahí se encontraba presente, he de manifestar que es cierto de que en dicha acta de identificación ambas partes manifestamos no conocernos, pues la persona que compareció en su carácter de parte demandada, no es la misma que atendió al suscrito el día y hora en que se practicó la diligencia de emplazamiento.

Ahora bien, independientemente de que ambas partes hayamos manifestado no habernos conocido, es necesario poner de manifiesto de que el suscrito, en ningún momento llevó a cabo la diligencia de emplazamiento en contravención a las disposiciones legales contenidas en nuestra legislación Estatal, pues, como ya lo he expresado, ante mí, fue presente quien dijo ser la demandada, y así mismo, que dicha persona se identificó con credencial de elector, elementos suficientes para que procediera a realizar la diligencia de emplazamiento que se me ordenaba cumplir.

Igualmente he de poner de manifiesto que dicha diligencia no fue practicada ni redactada en forma maliciosa o indebida, pues insisto en que ante mí, fue presente quien dijo ser la demandada y de cuya identificación, la fotografía contenida en la misma coincidió con los rasgos faciales de su portadora, por lo que el actuar del suscrito siempre fue de buena fe [...].

En el escrito de contestación a la vista que se le mandó dar con relación al acta circunstanciada, expresó que:

[...] Tal como lo refiere el funcionario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en su diversa diligencia actuarial de fecha (09) de marzo del año dos mil dieciocho, queda de manifiesto que la demandada \*\*\*\*\* , en determinado momento y al tiempo de haber practicado el suscrito la diligencia de emplazamiento ordenada dentro de los autos del expediente número 227/2017, formado con

**Número A-45/2017**

motivo del juicio de divorcio promovido en su contra y cuyos datos son ampliamente conocidos dentro del procedimiento administrativo disciplinario en el cual se comparece, esta, es decir, la parte demandada, vivió en el domicilio en el que el suscrito practicó la diversa diligencia de emplazamiento que se ordenaba cumplir por la autoridad de mi adscripción, lo cual se corrobora con lo manifestado por la madre de la demandada de nombre \*\*\*\*\* , según obra asentado en la diversa diligencia actuarial de la cual se da vista al suscrito.

Ahora bien, queda también de manifiesto que al estar constituido el domicilio en donde viviera la demandada, en una colonia de nueva creación, la cual no está debidamente conformada en su totalidad hasta la fecha en que se desahoga la vista ordenada, pues existen aún lotes baldíos y construcciones inconclusas, y las personas que en ella llegan a vivir, muchas de estas, cambian de domicilio, pues viven y habitan en dicha colonia, en calidad de arrendatarios, lo cual también se puede advertir de lo manifestado por diversa vecina de dicha colonia que respondiere al nombre de \*\*\*\*\* , e incluso que muchos de los vecinos que habitan al (sic) colonia \*\*\*\*\* y donde viviere \*\*\*\*\* , ni siquiera se conocen, pues entran y salen vecinos sin que sean conocidos entre sí.

Aunado a lo anterior, es necesario poner de manifiesto que el suscrito en su actuar, siempre se ha conducido de buena fe, asentando en las diversas actuaciones judiciales en las que he intervenido, datos los cuales son derivadas de las diversas manifestaciones expresadas por las diversas y distintas personas que en las mismas intervienen, y de las cuales existe la presunción de que son hechas también de buena fe, y atendiendo a la misma el suscrito asentó en la diversa diligencia de emplazamiento que "el suscrito se cercioró de que en dicho domicilio vive y habita la demandada \*\*\*\*\* por el dicho de quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y que en ese momento dijo ser vecina de la demandada" [...].

De los medios de prueba y elementos de convicción antes descritos, en lo que le perjudica al Actuario \*\*\*\*\* , se desprende que aceptó haber efectuado la diligencia de emplazamiento, practicada el 23 de marzo de 2017, ordenada -por la Jueza \*\*\*\*\*- a \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , sin número, colonia \*\*\*\*\* , en la ciudad de \*\*\*\*\* , Coahuila de Zaragoza, advirtiéndose que

**Número A-45/2017**

expuso: *...habiéndome cerciorado previamente de que el domicilio donde me encuentro presente es el correcto por tener a la vista un letrero que identifica la calle, el dicho de una vecina de nombre \*\*\*\*\* , y es domicilio donde vive y habita la persona que busco misma que me atiende, se identifica con credencial de elector cuya fotografía coincide con su portadora, quien dice vivir aquí, enseguida le hago saber el motivo de mi visita...*, además señaló que **...NOTIFICO PERSONALMENTE, CORRO TRSLADO Y EMPLAZO AL (LA) DEMANDADO (A) \*\*\*\*\*.**

Ahora bien, el motivo que originó el presente procedimiento administrativo consistió en que el servidor público -señalado como probable responsable- en el acta de identificación de fecha 03 de mayo de 2017, levantada ante la licenciada \*\*\*\*\* , secretaria de acuerdo y trámite, adscrita al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, manifestó que no conocía ni había visto a la demandada \*\*\*\*\* , situación que podría estimarse que se encuentra en contradicción con la diligencia de emplazamiento practicada el 23 de marzo de 2017, en la que dio fe de que la demandada lo había atendido, la cual se identificó con credencial de elector cuya fotografía coincidía con la de su portadora, y que inclusive le dijo que vivía en el domicilio donde se practicó la citada diligencia.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que el actuario, al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene por disposición de la ley - artículo 3 del Reglamento de la Función Actuarial de los Órganos Jurisdiccionales, así como el numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado- la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública, de tal manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, como aconteció en el asunto que se analiza, al establecer en la diligencia de emplazamiento que lo había atendido la demandada \*\*\*\*\* , debe estimarse cierto ese hecho, si no hay pruebas suficientes que acrediten lo contrario. Cobran aplicación los siguientes criterios emitidos por miembros del Poder Judicial de la Federación:

**NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** Este funcionario al llevar a cabo las



**Número A-45/2017**

diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.<sup>1</sup>

**ACTUACION JUDICIAL DE UN ACTUARIO. SU VALOR EN JUICIO.** No basta para desvirtuar la fe dada por un funcionario judicial, como lo es un actuario, en ejercicio de su encargo, el aseverar que lo asentado por éste es falso; por cuanto que, como se encuentra investido legalmente de fe pública, corresponde a quien impugna esa actuación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que le atribuye a dicha actuación, y si no se hace así, es evidente que la misma conserva su valor probatorio para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa autoridad.<sup>2</sup>

**EMPLAZAMIENTO, IMPUGNACION DEL (ACTUARIOS, FE PUBLICA DE LOS).** Si de las constancias de autos se advierte que el actuario responsable, al hacer el emplazamiento a juicio, satisfizo todos los requisitos que establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, debe decirse que la fe pública de dicho funcionario no puede desvirtuarse con una simple prueba testimonial, no administrada con otras pruebas, porque ello daría lugar a que ningún emplazamiento cobrara firmeza, en perjuicio de la validez y eficacia de los procedimientos y de la seriedad en la administración de justicia.<sup>3</sup>

Sentado lo anterior, el artículo 274, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria según lo prevé el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que para demostrar la probable responsabilidad, en este caso del servidor público señalado como presunto autor, deben existir datos bastantes de la culpabilidad que se atribuya, esto es, que hayan indicios graves que concurren o

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época. Registro: 205152. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o. J/4. Página: 265.

<sup>2</sup> Época: Octava Época. Registro: 216814. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 202.

<sup>3</sup> Época: Quinta Época. Registro: 343365. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVI. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 1502.

**Número A-45/2017**

concuerdan sobre el tema a demostrar, sin contraindicios de igual eficacia a menos que se puedan descartar.

El hecho de que el notificador como la demandada hayan manifestado no haberse visto ni conocerse, con esto no puede desvirtuarse en su totalidad lo asentado en el acta de emplazamiento practicada el 23 de marzo de 2017, pues no existen medios de prueba o elementos de convicción contundentes y suficientes que indiquen un hecho opuesto, esto es, que el actuario -contrario a la fe pública- haya asentado falsamente que la demandada no lo atendió, pues no fue suficiente lo que manifestó esta última el 03 de mayo de 2017, referente a que no conocía ni había visto al actuario, ni mucho menos que había recibido alguna notificación, pues estas circunstancias no quedaron fehacientemente demostradas con otros medios de prueba o elementos de convicción para que adquiriera mayor valor probatorio su dicho, máxime si se toma en consideración de que, como hecho notorio, existe lo que se denomina personas homónimas, es decir, que llevan el mismo nombre, e inclusive cuentan con identificación oficial.

De lo antes expuesto, al analizar la diligencia de emplazamiento practicada por el Actuario \*\*\*\*\*, el 23 de marzo de 2017, no se advierte que la haya efectuado en contravención a lo que establece el artículo 208 del Código Procesal Civil del Estado, el cual establece las reglas que el notificador deberá cumplir para llevar a cabo el emplazamiento.

Eso es así, toda vez que la fracción I, del citado precepto legal adjetivo de la materia, señala que el emplazamiento deberá hacerse, cuando se trate de personas físicas, directamente a la parte a quien se va a emplazar, tal y como lo asentó en la diligencia de notificación, al señalar que *...misma que me atiende, se identifica con credencial de elector, cuya fotografía coincide con su portadora, quien dice vivir aquí...*, además, la fracción II, señala que el emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, como aconteció dentro del expediente 227/2017, en el que obra la solicitud de divorcio de \*\*\*\*\*, a través de la cual requirió se tramitara el juicio de divorcio incausado en contra de \*\*\*\*\*, la cual podía ser emplazada en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* s/n de la colonia \*\*\*\*\* de la ciudad de \*\*\*\*\*, Coahuila de Zaragoza.

**Número A-45/2017**

Así mismo, el segundo párrafo de la mencionada fracción II, establece que *...El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacer el emplazamiento, expresando los medios de que se haya valido...*, como sucedió en el presente caso, toda vez que el actuario expresó, como medios de que se valió para cerciorarse del domicilio de la demandada, y que esta habitaba en el mismo, que había tenido un letrero que identificaba la calle, el dicho de una vecina de nombre *\*\*\*\*\**, y que la propia demandada lo había atendido, diciéndole que vivía en el lugar que se practicó la diligencia.

Ahora bien, cabe precisar que si bien es cierto que dicha norma legal señala que el notificador deberá expresar los medios de que se haya valido para cerciorarse del domicilio de la demandada, así como que esta vive y habita en el mismo, sin embargo no especifica alguna otra circunstancia o modo en que deberá asentarlo, lo que implica que el actuario llevó a cabo la diligencia de conformidad con las formalidades que le establecía la ley, pues el emplazamiento lo entendió directamente con quien se ostentó como la parte interesada, e inclusive se plasmó que se identificó con credencial de elector, que según el actuario la fotografía que aparecía en dicho documento coincidía con la de su portadora, además, se asentó haber entregado copia de la demanda y demás documentos, como lo establece la fracción III, del artículo 208, del Código Procesal Civil del Estado.

Por otra parte, hay que tomar en cuenta que aún y cuando en el acta circunstanciada practicada el 09 de marzo de 2018, por el licenciado *\*\*\*\*\**, actuario interino adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, hizo constar que, al constituirse en la calle *\*\*\*\*\** de la colonia *\*\*\*\*\** en la ciudad de *\*\*\*\*\**, Coahuila de Zaragoza, la persona de nombre *\*\*\*\*\** no la conocían en los diferentes domicilios que indagó, sin embargo, dicha formalidad no es trascendental para declarar la invalidez de la diligencia, ni para desvirtuar la fe pública con que cuenta el notificador, pues también se dio fe de que en dicha calle en la esquina con *\*\*\*\*\**, fue atendido por *\*\*\*\*\**, quien se ostentó como madre de la demandada *\*\*\*\*\**, la cual refirió que su hija ya no habitaba en dicho domicilio, pero que si estuvo viviendo el año pasado,

**Número A-45/2017**

esto es, en el año 2017, situación de la cual se infiere razonablemente que lo asentado por el Actuario \*\*\*\*\* sucedió en realidad, como efectivamente lo precisó dicho servidor en su informe, pues no existe prueba que demuestre lo contrario, es decir, que desvirtúe la fe pública con que cuenta el notificador. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES.** El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido.<sup>4</sup>

De ahí que, en el presente procedimiento administrativo, no quedó demostrado fehacientemente que el funcionario público haya redactado indebidamente la diligencia de emplazamiento que practicó el 23 de marzo de 2017, es decir, que plenamente haya llevado a cabo un acto u omisión que afectara la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que debió observar en el desempeño de su cargo, según lo prevé el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por lo tanto, quienes resuelven el presente proveído determinan que no quedó debidamente acreditada la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuyó al licenciado \*\*\*\*\*.

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época. Registro: 193602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Común. Tesis: III.T. J/39. Página: 722.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, emite el siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se absuelve al licenciado \*\*\*\*\* , en su actuar como actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Sabinas, con residencia en la ciudad del mismo nombre de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al Acta respectiva de la que formará parte.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote lo resuelto en la hoja de servicios del referido funcionario público, y hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido al titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, con copia certificada de este acuerdo, a fin de que instruya al actuario de su adscripción para que notifique personalmente esta resolución al Actuario \*\*\*\*\* en su centro de trabajo y, una vez realizado lo anterior, devuelva las constancias concernientes a su cumplimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

**Número A-45/2017**

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

**MGDA. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

**MGDO. OSCAR AARÓN NÁJERA  
DAVIS**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

**MGDO. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

**LIC. ROMÁN ALBERTO CEPEDA  
GONZÁLEZ**  
CONSEJERO DEL PODER  
EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

**LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA**  
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

**DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA**  
CONSEJERO DEL PODER  
LEGISLATIVO

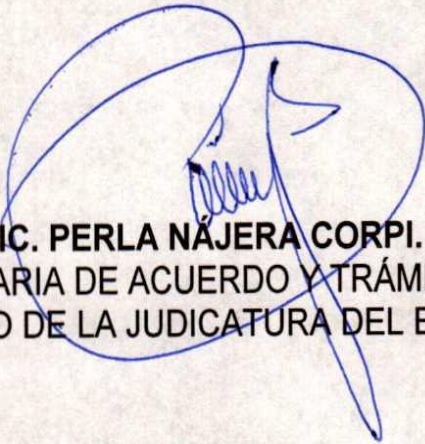
[R Ú B R I C A]

**MTRA. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



"La licenciada **Perla Nájera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".

  
**LIC. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA